



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“MODIFICACIÓN A LA FIGURA DE LA  
ADOPCIÓN”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**YAHIR JESUS PITA ORTIZ**

**Director de Tesis:**

LIC. GERARDO MANTECÓN ROJO

**Revisor de Tesis**

LIC. JOSÉ ANTONIO SALVATORI  
BRONCA

BOCA DEL RIO, VER.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por haberme puesto en el lugar donde hoy me encuentro y por estar conmigo en esos momentos difíciles de mi vida, y permitirme llegar hasta aquí superando todas y cada una de las adversidades que la vida me ha presentado, al igual de haberme rodeado de gente por la cual también hoy me encuentro presentando este proyecto y que sin su bendición y apoyo como padre no hubiera conseguido llegar a esta instancia de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Por haberme dado en cada uno de los aspectos de la vida las armas necesarias para encontrarme hoy a un paso de ser profesionalista y una persona de bien, así como su apoyo incondicional en cada una de mis decisiones en la vida y brindarme ese cariño y apoyo que los ha distinguido, por los cuales se han ganado mi respeto y admiración, pero más que nada mi cariño como hijo.

### **A MI HERMANA:**

Por brindarme su apoyo incondicional en cada momento que la necesité y por brindarme ese cariño de hermana y saber superar los problemas que hemos tenido, siendo siempre más prudente que yo.

### **A MIS ABUELAS:**

Que siempre estuvieron como mis segundas madres apoyándome en todo lo que hasta el día de hoy he realizado en todos los aspectos de la vida, así como dándome siempre su confianza y consejos.

### **A MIS TIOS:**

Porque cada uno de ellos tuvo una influencia en mi importante y siempre procuraron darme los mejores consejos en la vida, así como estar conmigo incondicionalmente cada vez que necesité de ellos.

### **A MIS PROFESORES:**

Porque gracias a todas las enseñanzas que ellos me proporcionaron en este ciclo universitario es por lo que hoy me encuentro preparado para afrontar una nueva etapa de mi vida, así como la amistad y el afecto que me demostraron dentro y fuera de clases, siendo más que catedráticos si no unos amigos.

### **GENERALES:**

A todas aquellas personas que día con día me brindaron su apoyo en todas y cada una de las etapas de mi vida y que siempre confiaron en mí y a los cuales les dedico también esta tesis y este ciclo, por depositar en mi su confianza y apoyo.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Justificación del problema.....	4
1.3 Delimitación de objetivos.....	4
1.3.1 Objetivos generales.....	4
1.3.2 Objetivos específicos.....	5
1.4 Formulación de la hipótesis.....	6
1.4.1 Enunciación de la hipótesis.....	6
1.5 Determinación de variables.....	7
1.5.1 Variable independiente.....	7
1.5.2 Variable dependiente.....	7
1.6 Tipo de estudio.....	7
1.6.1 Investigación documental.....	7
1.6.1.1 Bibliotecas publicas.....	8
1.6.1.2 Bibliotecas particulares.....	8
1.6.2 Técnicas empleadas.....	9
1.6.2.1 Fichas bibliográficas.....	9

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA FILIACION**

2.1 Concepto de Filiación en General.....	12
2.2 Los Elementos Constitutivos de la Filiación en General.....	16
2.3 Diversas Especies de Filiación.....	18

## **CAPITULO TERCERO**

### **FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO**

3.1 Conceptos de Filiación de los Hijos Nacidos de Matrimonio.....	21
3.2 Prueba de Filiación de los Hijos Nacidos de Matrimonio.....	24
3.2.1 El Acta de Nacimiento.....	28
3.2.2 El Acta de Matrimonio.....	30
3.2.3 Posesión Constante del Estado de Hijo Nacido de Matrimonio.....	32
3.3 La Acción de Desconocimiento de la Paternidad.....	36
3.4 Efecto de la Filiación de los Hijos Nacidos de Matrimonio.....	41

## **CAPITULO CUARTO**

### **FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO**

4.1 Conceptos de la Filiación de los Hijos nacidos Fuera de Matrimonio.....	44
---	----

4.2 Prueba de Filiación de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.....	47
4.2.1 El Reconocimiento.....	50
4.2.1.1 Caracteres del reconocimiento.....	51
4.2.1.2 Requisitos del Reconocimiento.....	53
4.2.1.3 Forma en Que se Hace el Reconocimiento.....	55
4.3 Efectos de la Filiación de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.....	57

## **CAPITULO QUINTO**

### **FILIACION ADOPTIVA**

5.1 Antecedentes de la Adopción.....	61
5.2 Conceptos de la Filiación Adoptiva.....	64
5.3 Tipos de Adopción.....	67
5.3.1 Adopción Simple.....	68
5.3.2 Adopción Plena.....	69
5.4 Naturaleza Jurídica de la Adopción.....	72
5.5 Caracteres de la Filiación Adoptiva.....	73
5.6 Sujetos de la Filiación Adoptiva.....	74
5.6.1 El Adoptante.....	75
5.6.2 El Adoptado.....	77
5.7 Procedimiento de la Filiación Adoptiva.....	77
5.8 Efectos de la Filiación Adoptiva.....	83

## **CAPITULO SEXTO**

### **LA REVOCACION DE LA ADOPCION**

6.1 Conceptos de la Acción Revocatoria.....	86
6.2 Las Causas de la Revocación de la Adopción Simple.....	88
6.3 Procedimiento para Llevar a cabo la Revocación de la Adopción Simple.....	90
6.4 Efectos de la Revocación de la Adopción.....	93
6.5 La irrevocabilidad de la Adopción Simple.....	94
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>98</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>99</b>

## INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo los estudiosos del derecho y el mismo derecho han tratado de encuadrar la figura de la adopción casi similar a la filiación y paternidad, tratando de que las obligaciones y derechos de el adoptado y el adoptante sean casi semejantes, es por ello que considero que al ser la adopción revocable, automáticamente se convierte en una figura completamente distinta a la de hijo, por lo que no debería de estar contemplada en la filiación y paternidad.

Tanto ha sido el interés de que sea una figura semejante, que ha sido contemplado en nuestro código civil para el estado dentro del título séptimo correspondiente a la paternidad y la filiación.

La adopción en si, provee a la sociedad y a los individuos específicamente de un medio supletorio de la naturaleza, motivado a compensar esos casos en que ésta ha privado a los individuos, en la doble acepción de aquélla, tanto de tener un hijo, como de tener padres, y en casos determinados solo por el simple hecho de tener ese instinto paterno, aún cuando por la naturaleza no haya sido privado del mismo

Favorece al individuo, porque constituye un medio supletorio de la naturaleza, dándole el hijo que ésta le ha negado o reemplazándole los que la misma, en determinado momento, le hubo dado y que tuvo la desgracia de perder, procurándole el consuelo y las satisfacciones que la paternidad encierra.

Para quien más constituye un beneficio es para el Estado, ya que lo releva de la obligación de velar por tantos menores que crecen sin el cariño, dirección y enseñanzas necesarias que todo padre debe proporcionar a sus hijos, logrando un mejor desarrollo de la Sociedad.

Los niños que quedan desprotegidos, ya sea un menor de edad, que tuvo la desgracia de quedar en la orfandad, carente del amor e instrucción que pudieron haberle dado sus padres; ó, al que teniendo a sus padres, éstos no pueden, por diversas causas, dirigirlos y educarlos de una manera correcta; o bien tratándose de un incapacitado, al que sus familiares más que un pariente, ven en él una carga, como resultado de esa misma incapacidad; reporta también un beneficio, ya que encuentran en otro hogar, el cariño y amor que no les fue dado en el suyo.

**CAPITULO PRIMERO.**  
**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La desigualdad ha existido siempre entre la filiación adoptiva y la filiación de hijos nacidos, tanto dentro, como fuera de matrimonio, ya que a pesar de que se ha intentado durante años hacer que ambas figuras sean casi similares, el solo hecho de que la adopción simple sea revocable, produce una diferencia abismal entre ambas figuras, y por ende, se contradice la filiación a la misma figura de la adopción permitiendo su revocabilidad.

## **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Debe existir la identidad entre ambos tipos de filiaciones para con las partes, ya que si bien es cierto existen ciertas diferencias, la Ley intenta que sus derechos y obligaciones sean iguales, tanto para el adoptante, como para el adoptado, buscando con esto una igualdad casi absoluta, siendo totalmente antijurídico que en una de ellas sea posible la revocación y en la otra no, es por eso que se busca el saneamiento de este error existente dentro de el Código Civil para nuestro Estado.

## **1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS**

### **1.3.1 OBJETIVOS GENERALES**

Lograr que no sea revocable la adopción simple conforme al estudio de todo el proceso de adopción, y la similitud que ésta tiene con la filiación de hijos de matrimonio o fuera de éste, en vista de que para nuestro derecho ambos hijos poseen los mismo derechos y obligaciones para con el padre o los padres, por ello debe existir una igualdad absoluta. Ya que si bien es cierto que el adoptado no es consanguíneo del que lo adopta, no menos cierto es que al adoptante nada ni nadie lo obliga a someterse al proceso de adoptar al adoptado, motivo por el cual al consentir un acto tan importante en la vida de una persona, no debería de permitirse que este acto jurídico de la adopción pudiera ser revocable, ya que tal

recoccción, dentro de alguna de sus consecuencias más importantes, es la de producir daños psicológicos al adoptado.

### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Hacer un análisis general de lo que a la filiación respecta, así como sus elementos y los diversos tipos de filiación que nuestras leyes permiten en el Estado.

Análisis general y específico de los conceptos jurídicos de los hijos nacidos de matrimonio, así como sus elementos constitutivos, las pruebas para que estos se puedan dar, así como sus efectos jurídicos.

Análisis general y específico de los conceptos jurídicos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, así como sus elementos constitutivos, las pruebas para que estos se puedan dar, así como sus efectos jurídicos.

Análisis de la filiación adoptiva simple y plena, así como las características de éstas y sus similitudes con las otras clases de filiación, los sujetos que en éstas intervienen, los efectos jurídicos que se provocan y el procedimiento por el cual se da este tipo de filiaciones.

Estudio y crítica de la revocación de la adopción simple, así como el concepto de la misma, las causas por las cuales se puede dar dicha revocación, así como las críticas a éstas y los efectos jurídicos que se pueden dar.

## **1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **1.4.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La adopción es una figura jurídica que tiende a dar certeza jurídica al núcleo formativo de toda Sociedad y Estado: La Familia. La adopción es un acto jurídico que tiende a integrar al individuo a dicho núcleo y ponerlo en un plano de igualdad y de identificación con los demás miembros de la familia adoptante, y en particular con los demás hijos de la misma. Por lo tanto, es necesario enunciar la irrevocabilidad de la adopción puesto que nadie puede, ni debe por el bien de la sociedad, desechar a un miembro de la misma simplemente por que la ley contempla ese mecanismo irreflexivo y desvinculatorio, por lo cual es necesario exponer y aprobar la irrevocabilidad de un acto jurídico hecho concientemente en cuanto a su forma y alcances.

## **1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES**

### **1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

Es necesario establecer los orígenes, alcances y formas de la revocabilidad de la adopción simple para poder hacer un análisis crítico y reflexivo acerca de la inconveniencia de su aparición en nuestras leyes subjetivas civiles.

### **1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

Debido al análisis de la figura de la adopción, y particularmente de su revocabilidad, debe dejarse por sentado que la adopción debe ser irrevocable, debido a que el plano de igualdad del individuo delante de la familia no debe verse dañado por la figura en estudio y que las relaciones y vínculos familiares son creados, no deben romperse ni aún por disposición de la ley.

## **1.6 TIPO DE ESTUDIO**

### **1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL**

Para poder recabar la información adecuada sobre la investigación o estudio se acudieron a bibliotecas del siguiente carácter:

### **1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

- a) Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI), de la Universidad Veracruzana, ubicada en Adolfo Ruiz Cortines esquina Juan Pablo Segundo sin número, Boca del Río, Veracruz.
  
- b) Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso sin número, Boca del Río, Veracruz.
  
- c) Biblioteca de la Universidad Cristóbal Colón Campus Torrente Viver, ubicada en Carretera La Boticaria Km. 1.5 sin número, colonia Militar, Veracruz, Veracruz.
  
- d) Biblioteca Pública “Venustiano Carranza” ubicada en la calle Ignacio Zaragoza sin numero colonia Centro, Veracruz, Veracruz.

### **1.6.1.2 BIBLIOTECAS PARTICULARES**

- a) Biblioteca particular del Licenciado Jesús Pita Barcelata, ubicada en Av. Gómez Farías número 973, entre Abasolo y Escobedo, Colonia Flores Magón, Veracruz, Veracruz.

## **1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS**

Para la realización de la presente investigación jurídica de cada una de las bibliotecas se elaboraron fichas bibliográficas.

### **1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS**

Registran los datos de la investigación, las cuales se diseñaron siguiendo los lineamientos metodológicos y cuentan con los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre y apellido del autor
- 2.- Título del libro
- 3.- Edición
- 4.- Editorial
- 5.- Lugar y fecha de edición

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LA FILIACIÓN**

Desde la existencia del ser humano, tenemos pruebas de que éste siempre ha tenido ese ideal de someter todo lo que lo rodea a ciertas reglas, así como realizar ciertos comportamientos que van siempre buscando el bienestar global, tal es el caso de la filiación que no es mas que la necesidad de un individuo de ser criado, educado y alimentado por otro, quien le dará los medios necesarios para que se desarrolle dentro del medio en el cual vive, por esto encontramos que la filiación juega un papel muy importante en nuestra sociedad, ya que desde que el hombre ha existido en la tierra inconscientemente ha realizado tales actos encaminados a la existencia de un lazo entre uno o varios individuos.

En las familias, ya sean de hecho o de derecho, el parentesco se deriva de la filiación. Ésta no es otra cosa más, que el vínculo de las personas que descienden, bien la una de la otra, bien de un progenitor común. Este lazo de

orden esencialmente genealógico, implica la existencia de una línea de seres humanos, de una filiación.

Existen dos puntos de vista para considerar a la filiación que es el natural y el jurídico. Como un hecho natural podremos decir que la filiación es siempre ese lazo que existe entre el individuo y sus progenitores, ya que biológicamente es imposible el nacimiento de un ser humano si no existe la unión de un espermatozoide proveniente de un hombre y un óvulo proveniente de una mujer y que a falta de cualquiera de los dos y de los medios naturales idóneos para la unión de estos no existe la procreación, lo que nos deja con la afirmación que naturalmente todos tenemos padre y madre.

Como un hecho jurídico no se puede decir lo mismo, ya que el derecho necesita asegurarse de la paternidad o de la maternidad para reconocerle efectos jurídicos al hijo, así como de la relación que surge entre ambas partes.

Podremos apreciar entonces que la maternidad desde el punto de vista jurídico es de fácil comprobación, no sucediendo lo mismo con la paternidad, ya que ésta solo se puede presumir, tal como lo explican los juristas romanos: MATER SEMPER CERTA EST, PATER INCERTUS, que traducido literalmente quiere decir: madre siempre cierta es, padre incierto.

Con esto nos queda perfectamente establecido, que la maternidad siempre es demostrable con relación al hijo no sucediendo lo mismo con la paternidad, que solamente se puede presumir, aún cuando con los avances tecnológicos se pueda establecer el parentesco que exista entre un padre y un hijo, sin embargo, estos son métodos un poco costosos y aún no muy utilizados en nuestro país, tal es el caso de la prueba de ADN por medio de la cual se puede asegurar el parentesco existente.

## 2.1. CONCEPTOS DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

PLANIOL nos dice que “la filiación tomada del sentido natural del término: comprende toda la serie de intermediarios que vinculan a una persona determinada con un antepasado, por más lejano que éste sea: pero en el lenguaje del derecho la palabra ha tomado un sentido más estrecho y significa exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo”.<sup>(1)</sup>

ANTONIO DE IBARROLA define la filiación “como la relación que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea un parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grado”.<sup>(2)</sup>

---

<sup>1</sup> Planiol, Marcelo; Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Pag. 557

<sup>2</sup> Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Pág. 357

La filiación de acuerdo con el criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “es la procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos recíprocos, dando origen a la patria potestad”.<sup>(3)</sup>

ROJINA VILLEGAS indica que “el término filiación tiene en el derechos dos connotaciones: una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden las unas de las otras y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente a los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc., Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación mas estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo”.<sup>(4)</sup>

Según RAFAEL DE PINA “la filiación en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa pues una relación de origen que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física”.<sup>(5)</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Pág. 817

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Volumen I. Pág. 429

<sup>5</sup> Piña, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Pág. 348

RIPERT menciona que “la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra”.<sup>(6)</sup>

FUEYO LANERI manifiesta que “el estado de filiación es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo y estado de familia, es la posición que ocupa el individuo, como miembro de ésta”.<sup>(7)</sup>

RICARDO COUTO considera que “la filiación y la paternidad expresan dos ideas correlativas: el vínculo que une a los hijos con sus padres y a los padres con sus hijos; se llama filiación; cuando es mirado de un modo sui generis, con relación a los padres, se llama paternidad. En un sentido más restringido, por paternidad entiende solamente la relación que existe entre el padre y el hijo, llamándose entonces maternidad a la relación existente entre éste y su madre”.<sup>(8)</sup>

SÁNCHEZ ROMÁN expone que “la filiación es un estado civil del hijo con relación a su padre o a su madre, de donde se derivan como recíprocos los dos estados de paternidad y maternidad: el primero de ellos, que es el estado civil del

---

<sup>6</sup> Ripert, George; Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil (según el tratado de Planiol). Tomo III, Volumen I. Pág. 465

<sup>7</sup> Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág. 104.

<sup>8</sup> Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág. 104

padre respecto del hijo engendrado por él, el segundo, que es el estado civil de la madre respecto de los hijos que ha dado a luz”.<sup>(9)</sup>

TORRES ZEPEDA considera a la filiación “como la relación de procedencia de una persona respecto de quienes lo engendraron y la que existe entre el adoptado y el adoptante”.<sup>(10)</sup>

CLEMENTE DE DIEGO nos define a la filiación de una manera muy particular, al decir que podemos entenderla: “como la relación entre generantes y generados: es la relación entre dos seres, de los cuales el uno emana del otro por generación”.<sup>(11)</sup>

De las anteriores acepciones, tenemos que la filiación tiene dos: una que hace referencia a todos los eslabones de la cadena que une a una persona con sus antepasados por más lejanos que sean. La otra acepción de la filiación se refiere a la relación de parentesco de un hijo con sus progenitores: su padre y su madre. Esta segunda acepción varía de nombre, según se vea desde el punto de vista de la madre o del padre; separadamente les llamaremos maternidad o paternidad; y si consideramos la relación de parentesco solamente del lado del hijo tendremos la filiación.

---

<sup>9</sup> Sánchez, Román. Estudios de Derecho Civil Español. Tomo IV. Pág. 952

<sup>10</sup> Torres Zepeda, Rafael. Apuntamientos de Derecho Civil. Primer curso. Pág. 110

<sup>11</sup> Clemente de Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Pág. 617

Entonces deducimos, que la filiación es la relación existente entre el padre o la madre, con el hijo, y va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre los padres y el hijo, y que generalmente constituyen un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o madre y el hijo.

## **2.2. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FILIACIÓN EN GENERAL**

De la conclusión obtenida como resultado de los conceptos dados sobre la filiación, se infiere que los elementos constitutivos de la misma, se integran en distintas maneras, según se trate de establecerla respecto de la madre o en relación con el padre.

Por lo que se refiere a la madre, el parto es el hecho que permite conocer la filiación en forma directa. El parto es el hecho natural que por si solo basta para establecer que determinada mujer es la madre de una persona. El hecho del parto sirve de base para deducir, de las circunstancias que han precedido al nacimiento, quien es el padre de aquél que ha dado a la luz esa mujer.

La paternidad por el contrario, no puede ser conocida directamente en forma inmediata, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un

hombre y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable, tanto por que aquellas relaciones de las que puede suponerse que ha dado lugar al embarazo de la mujer, se han llevado a cabo en la intimidad, tanto por que solo a través del uso de los adelantos de la ciencia como lo es la prueba de ADN se puede saber con veracidad la relación entre el padre y el hijo, pero siendo estos métodos aún un poco en desuso en nuestro país y no completamente reglamentados dentro de nuestros ordenamientos jurídicos, y que solo mediante una presunción se puede afirmar que el embarazo de una mujer es obra de un determinado hombre. El hecho constitutivo de la filiación paterna, es decir, la fecundación de la madre, solo puede ser conocida a través de una presunción que el derecho establece, partiendo de ciertos indicios que permiten concluir, que tal hombre es el autor del embarazo de la madre.

Después de haber probado la maternidad y la paternidad, aún no quedan integrados todos los elementos necesarios para conocer la filiación, ya que es necesario establecer y verificar la identidad del hijo, es decir, averiguar si el hijo que una mujer dio a luz y que engendró determinado hombre, es la persona cuya filiación se trata.

### 2.3. DIVERSAS ESPECIES DE FILIACIÓN

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva.

La filiación consanguínea reviste a su vez, dos clases que son: matrimonial y extramatrimonial, según que existe el vínculo de matrimonio entre el padre y la madre de la persona de que se trata, o por el contrario, que los progenitores no se encuentren ligados entre si, por el vínculo matrimonial.

En nuestra legislación civil a los hijos nacidos de dos personas unidas por el vínculo del matrimonio se les conoce como hijos nacidos de matrimonio, en tanto, que se designan hijos nacidos fuera de matrimonio, a los que son producto de relaciones en las que no existe un matrimonio de los padre de por medio, y a los hijos que son consecuencia de la voluntad declarada de las partes se les llama hijos adoptivos.

De lo anterior se concluye que son tres los tipos o clases de filiación:

- 1) La de los hijos nacidos de matrimonio

2) La de los hijos nacidos fuera de matrimonio

3) La que es producto de la Adopción.

## **CAPITULO TECERO.**

### **FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO**

La filiación de hijos nacidos de matrimonio tiene su fundamento en el matrimonio, de tal manera que tendrán dicha calidad, sólo aquellos cuya procreación se presume haya sido obra de dos cónyuges.

Nuestro Código Civil para el Estado reglamenta a los hijos nacidos de matrimonio en su Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Primero. Además, regula los medios de prueba de la misma, en el citado Título, Capítulo Segundo.

No todos los hijos que prevengan de un matrimonio son forzosamente hijos nacidos de matrimonio, ya que en los apartados mencionados en líneas anteriores se desprenden ciertos requisitos así como supuestos para que exista o no la calidad de hijo nacido de matrimonio.

Para que a un hijo se le pueda considerar nacido de matrimonio se precisa, antes que todo, que sus padres estén casados. En seguida, que este haya nacido durante la unión de éstos, o dentro del término que marca la ley después de disuelta la unión.

Después de haber probado esto, debe probar su filiación, es decir, que ha nacido de la mujer que él dice es su madre, y que ha nacido del hombre, esposo de su madre.

### **3.1. CONCEPTOS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.**

ANTONIO DE IBARROLA nos dice que “la filiación legítima es el lazo que une al hijo con su padre y con su madre, estando éstos casados”.<sup>(1)</sup>

ROJINA VILLEGAS explica “que es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres”.<sup>(2)</sup>

RAFAEL DE PINA comenta que “tienen la calidad de legítimos, los hijos que son procreados por los cónyuges durante el matrimonio”.<sup>(3)</sup>

---

<sup>1</sup> Op. Cit., pag. 356

<sup>2</sup> Op. Cit., pag. 429

<sup>3</sup> Op. Cit., pag. 350

MAZEUD manifiesta que “en la familia legítima el matrimonio une a los esposos entre sí y la filiación los une a los hijos y a sus descendientes. Esto es, que la filiación legítima es el vínculo jurídico que une al hijo con sus padres casados”.<sup>(4)</sup>

GALINDO GARFIAS indica que “se consideran hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre estaban casados al momento de su concepción”.<sup>(5)</sup>

RIPERT declara que “la filiación es legítima cuando el padre y la madre del hijo han constituido una familia por el matrimonio y éste ha sido concebido o por lo menos ha nacido durante ese matrimonio”.<sup>(6)</sup>

PLANIOL señala que “la filiación legítima supone una familia legítima, es decir, que el hijo procede de padre y madre casados”.<sup>(7)</sup>

BONNECASE considera a la filiación legítima “como el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de su concepción, o en el de su nacimiento”.<sup>(8)</sup>

---

<sup>4</sup> Mazeaud, Henry y Leon; Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte primera, Volumen III. Pág. 253.

<sup>5</sup> Op.Cit. Pág.. 622.

<sup>6</sup> Op. Cit. Pag. 465

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág.. 557

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág.. 581

ENNECCERUS especifica que “un hijo es legítimo cuando ha sido engendrado, por un hombre y una mujer casados válidamente”.<sup>(9)</sup>

TORRES ZEPEDA opina que “los hijos de matrimonio son los que han sido concebidos mientras dura el vínculo matrimonial de sus padres y aún los que hubieren sido concebidos antes, con tal de que nazcan después de celebrarlo”.<sup>(10)</sup>

Después de celebrado el matrimonio, los cónyuges que deseen tener descendencia, pueden tener la seguridad de que sus hijos van a estar encuadrados dentro de este tipo de filiación por el solo hecho de encontrarse unidos por el vínculo matrimonial.

Este tipo de filiación es el principal, así como el que más debería de imperar en nuestro país, ya que el matrimonio es la base de la familia, y la familia el núcleo fundamental de la sociedad. Además de que los hijos nacidos de matrimonio, teniendo a sus padres consigo durante su formación, tienden a realizarse de una mejor manera, debido al apoyo moral que encuentran en los mismos.

---

<sup>9</sup> Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor; Wolff, Martin. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV, Volumen II. Pag.

1

<sup>10</sup> Op. Cit. Pag. 113.

De lo anterior se desprende, que el hijo se considerará nacido de matrimonio si ha nacido durante el matrimonio de sus padres o después de disuelto el vínculo matrimonial de los mismos, siempre que haya nacido dentro de los trescientos días siguientes en que se disolvió el mismo, o a la fecha en que el juez dictó la separación judicialmente.

### **3.2. PRUEBA DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.**

Tenemos que la maternidad, su comprobación es evidente por ciertos fenómenos como son: el embarazo, los análisis clínicos, el alumbramiento, etc., que constituyen realidades sumamente públicas que no ofrecen grandes dificultades para su probanza, por lo que la identidad con respecto a la madre del hijo, las más de las veces no deja lugar a dudas.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la procedencia derivada de la línea paterna, ya que siendo secreta por naturaleza y como no guarda consigo prueba directa alguna, ni de su realidad, ni del momento en que se produjo, está pronta a la explicación, resultando ser por lo tanto, muy difícil de probar.

Desde épocas muy antiguas siempre hubo preocupación por establecer el medio menos equívoco de demostrar la paternidad, y es así como los legisladores romanos establecieron un medio presuncional de prueba, el cual encontramos en

el aforismo: PATER IS EST, QUEM NUPTIAE DEMOSTRANT, cuando las nupcias lo demuestren.

Más sin embargo, debemos aclarar que esta presunción establecida en base al anterior aforismo es insuficiente, ya que si bien es cierto que cubre a todos los hijos nacidos dentro del matrimonio, no comprende a los nacidos con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

Nuestros legisladores ante el problema de encontrar una prueba cierta y directa de la paternidad, se han valido de probabilidades y recurren a una serie de presunciones en las cuales tiene por verdadero, aquello que solo es verosímil.

Nuestro Código Civil del Estado, a falta de prueba directa suple ésta, por medio de una presunción legal establecida en el artículo 255, que a letra dice:

“Se presumen hijos de los cónyuges:

1.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

2.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de

divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

De acuerdo con el artículo transcrito, podemos deducir que el hijo concebido durante el matrimonio tiene como padre al marido de su madre. Esto tiene como base que el legislador parte de un hecho conocido y cierto que es la concepción de la esposa durante el matrimonio, para deducir un hecho desconocido y muy difícil de demostrar: la paternidad del marido de esta mujer, la cual queda probada tomando como base el nacimiento del presunto hijo.

Esta presunción adquiere tal fuerza que el artículo 256 nos dice:

“Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”

El artículo 271 del mismo ordenamiento, nos dice cómo se prueba la filiación de los hijos nacidos de matrimonio:

“La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres”.

Sin lugar a duda, la prueba normal de esta filiación es la inscripción del nacimiento, o sea, la partida de nacimiento, la cual produce para el hijo un estado y una posición de hijo de matrimonio, complementándose con el acta de matrimonio de sus padres.

En el artículo 272 del mismo ordenamiento tenemos que:

“A falta de actas o si éstas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito con indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase”.

De los artículos mencionados anteriormente, se desprende que los medios de prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, según nuestro Código Civil, son:

1.- El acta de nacimiento del hijo.

2.- El acta de matrimonio de los padres.

3.- La posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

### **3.2.1. EL ACTA DE NACIMIENTO**

El acta de nacimiento es, para el hijo nacido de matrimonio la prueba normal de su filiación, es el primer documento personal, que una persona posee después de nacer. Generalmente, gracias a este documento oficial, el hijo establece su filiación.

Todas las referencias a las actas de nacimiento las encontraremos en el mismo Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, en su Título Décimo segundo, Capítulo Segundo, del que hablaremos a continuación.

El artículo 680 nos habla de las declaraciones de nacimiento, diciendo:

“Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Encargado de Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido”.

Esto implica que no es necesario acudir a la oficina del Registro Civil, sino que el Encargado puede mandar a un representante o acudir él mismo a la casa del nacido para que se hagan las declaraciones correspondientes.

Las personas especializadas que concurren al parto, deben de dar aviso del nacimiento para así evitarse problemas, como que se cambie a un niño por otro.

Las personas que tienen la obligación de dar aviso del nacimiento, si no lo hicieren o lo hicieren fuera del término concedido, se harán acreedores a multas, que van de cincuenta a cien pesos, según el artículo 682 del mismo ordenamiento, multas que serán impuestas por la autoridad municipal del lugar donde no se ha hecho la declaración. En caso de que la declaración se haga en forma extemporánea también se harán acreedores a la multa.

Los requisitos para extender el acta de nacimiento, los encontramos en el artículo 684:

“El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que le corresponda, sin que por motivo alguno pueda omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Encargado del Registro Civil le pondrá nombre y dos apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta”.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se asentarán también en el acta de nacimiento, los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

De esta manera la sociedad entrega a cada uno de sus integrantes, a su nacimiento, un acta que viene siendo el acta de nacimiento, que es por excelencia, la prueba normal de la filiación y desempeña el mismo papel que el acta de matrimonio para probar la existencia del vínculo matrimonial.

### **3.2.2. EL ACTA DE MATRIMONIO**

Las actas de matrimonio las encontramos reglamentadas en el Capítulo Sexto, del mismo Título.

Las actas de matrimonio deberán contener para tener la calidad de prueba plena, los requisitos establecidos en el artículo 731, y que son los siguientes:

I.Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.Si son mayores o menores de edad;

III.Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres;

IV.El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el encargado del registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo.

Se imprimirán además, las huellas digitales de los contrayentes.

Dentro de nuestro código civil, como ya lo vimos antes, la presentación del acta de matrimonio también es una prueba para determinar la filiación del hijo nacido de matrimonio.

### **3.2.3. POSESIÓN CONSTANTE DEL ESTADO DE HIJO NACIDO DE MATRIMONIO.**

La posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio se define como una reunión suficiente de hechos que indican la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la cual pretende pertenecer.

Para ser admitida como prueba, ha de constar, es decir, ha de ser cierta. Por otra parte, puesto que se trata de probar una filiación de hijo de matrimonio y por ser indivisible tal filiación, debe existir tanto frente al padre, como frente a la madre.

Por lo que se refiere a los casos en que es admisible la posesión constante de estado, como prueba de la filiación de hijo nacido de matrimonio, debe decirse que se trata de una prueba supletoria al acta de nacimiento, o sea, de una prueba subsidiaria que sólo procede a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas.

En cuanto a qué prueba la posesión constante de estado de hijo de matrimonio, ésta prueba la filiación del hijo, además de que prueba que determinada mujer dio a luz a un hijo y que tal hijo ha sido engendrado por su marido, y prueba también, la identidad de la persona de que se trata.

Referente a los requisitos que debe tener la posesión constante de estado, para probar la filiación de una persona y que vienen consistiendo en los principales hecho para demostrar la misma, diremos que son los siguientes:

1. Que el individuo haya llevado siempre el apellido de quienes pretende son su padre y su madre, con el consentimiento de ambos.
2. Que el padre y la madre lo hayan tratado como hijo suyo y hayan proveído con ese título a su educación, a su mantenimiento y a su formación.
3. Que haya sido reconocido como tal por la sociedad.
4. Que haya sido reconocido como tal por la familia de los que pretende son sus padres.

Tenemos que estos requisitos no son modernos, ya que en el derecho antiguo se consideraban como esenciales y vienen siendo los siguientes: NOMEN, TRACTATUS y FAMA.

NOMEN, que consistía en el hecho de llevar los nombres del padre y la madre.

TRACTATUS, que era el hecho de haber sido tratado como hijo de los pretendidos padres, por todas aquellas personas con quienes tenían relaciones de negocios o de familia.

FAMA, que consistía en el hecho de haber sido conocido como hijo de los pretendidos padres, públicamente y en particular en su familia.

Para que la posesión constante de estado pueda ser utilizada como medio de prueba de la filiación legítima se necesita, también que sea constante, es decir, continua e ininterrumpida, esto consiste en que los que pretende son sus padres y haber sido reconocido siempre, como hijo de ellos por la sociedad y la familia de los mismos, lo cual implica toda una serie de hechos sin interrupción.

Si la ley presume que quien para por ser hijo de matrimonio, lo es realmente, es porque en la mayoría de los casos, el hecho es conforme al derecho. Cuando dos personas casadas educan a un niño como si fuese hijo de ellos y cuando ese niño es conocido y aceptado como hijo de ellos por todas las personas con las que están relacionadas, es porque éste realmente es hijo de ellos.

Las probabilidades de error son sumamente escasas y la presunción de la ley que admite la posesión constante de estado como prueba de la filiación, es perfectamente razonable.

### 3.3. LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

Es el medio por el cual el marido de la madre del supuesto hijo hace valer los medios de pruebas necesarios para demostrar que él no es el padre de ese niño.

Esta acción tiene como objeto destruir la presunción de paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa que nazcan después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto éste, o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos.

En nuestra legislación civil tenemos la acción de desconocimiento de la paternidad en los artículos 257 al 268.

El artículo 257 nos dice:

“El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa”.

Los casos que pueden concordar con este artículo, son aquéllos en los que el marido por diferentes causas, que pueden ser de trabajo, enfermedad, etc., se ausenta de su domicilio conyugal por largas temporadas y por esa razón no puede tener conocimiento del embarazo, del nacimiento, ni mucho menos tener acceso carnal con su esposa.

El artículo 258 es el que nos habla específicamente de los casos en que procede la acción de desconocimiento de la paternidad, diciendo:

“El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre”.

Es decir, que todo hijo que nazca entre los trescientos días siguientes al en que fue decretada por el juez la separación provisional de los cónyuges, tiene como padre al marido de su madre, concediéndose al marido la facultad de desconocer la paternidad que se le imputa, si el nacimiento se realiza después de los trescientos días establecidos por la ley. Y si bien es cierto que puede librarse de ella alegando la no cohabitación con su esposa, en la parte final del citado artículo se autoriza a la mujer, al hijo o al tutor de éste, para sostener que el marido es el padre. En este caso la carga de la prueba de la paternidad, recae

sobre quien la afirma, ya se trate de la mujer, del hijo o del tutor de éste, debido a que los hijos nacidos después de transcurrido el plazo de trescientos días contados desde la separación de los cónyuges, no se presumen del marido.

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, según el artículo 259 del Código Civil para el estado:

1. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
2. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene otro su declaración de no saber firmar;
3. Si ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer;
4. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Este artículo nos pone al descubierto los casos en los que el padre no podrá desconocer al hijo por ninguna circunstancia, aunque fuere probada, con excepción de la fracción primera, pero se requiere de una prueba por escrito.

Tenemos que para que pueda llevarse a cabo la acción de desconocimiento de paternidad es requisito indispensable que el hijo haya nacido con vida, por que

si no, se le considera como si no hubiese existido, ya que antes del parto no puede intentarse ninguna acción civil.

Además tenemos que, para deducir esta acción deberá llevarse a cabo dentro del término de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente, o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento. Es lógico, que para una acción tan delicada y de tanta trascendencia, se haya fijado un plazo coherente, ya que son dos los intereses que se deben de considerar. Por una parte, el del esposo que debe disponer del derecho de desconocer al hijo que considera no es suyo, y por otra, el de la criatura totalmente inocente, que no puede vivir una incertidumbre prolongada respecto de su paternidad.

Por ello si el esposo sabe a ciencia cierta, o presume fundadamente que el hijo que se le quiere atribuir, es ajeno, debe promover la acción de desconocimiento de inmediato, después de enterarse del nacimiento.

En principio la acción de desconocimiento de la paternidad, solo puede ser realizada por el marido, ya que es el quien debe rendir la prueba de que físicamente le fue imposible tener acceso carnal con su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Es conveniente decir, que esta acción como todas las de estado, es de carácter personal, pero en el caso del artículo 263, tenemos la excepción a este principio, el cual dice que estando el marido bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.

Como ya mencionamos antes, para que la acción pueda realizarse es necesario que el hijo nazca vivo. Para efectos legales, solo se reputa nacido, el feto, que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al encargado del registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad.

La acción de desconocimiento solo puede hacerse mediante demanda seguida ante el Juez de Primera Instancia del lugar, en que necesariamente han de ser oídos la madre, el hijo o el tutor de éste y el marido de la mujer. La sentencia que cause ejecutoria, será la única forma como quedará proclamado el desconocimiento de la paternidad.

### **3.4. EFECTO DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO**

Tenemos que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio da como consecuencia los siguientes efectos:

1. El hijo tiene derecho a llevar el apellido de su padre y de su madre. En cuanto al nombre éste se adquiere por imposición del que está facultado para cuidar de la persona del hijo.
2. Los padres y los hijos, en concepto de parentesco en línea recta, están recíprocamente obligados a darse alimentos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación del mismo y los indispensables para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
3. Tiene el hijo legítimo derecho a la sucesión legítima y a los demás derechos sucesorios que el código le reconoce. No solamente sobre los bienes de sus padres, sino también sobre los de sus ascendientes.

4. El hijo en tanto vive en casa de los padres y en tanto, es mantenido y educado por los mismos, está obligado a prestar sus servicios a sus padres en su casa y en su negocio de una manera proporcional a sus posibilidades y a su posición en la vida.
  
5. Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.
  
6. Los menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley.

## **CAPITULO CUARTO**

### **FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO**

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, tiene como base las relaciones extramatrimoniales. El hijo nacido fuera de matrimonio será en cuestión, aquél que sea producto de este tipo de relaciones.

Nuestro Código Civil para el Estado, reglamenta la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en su Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Cuarto. Además regula los medios de prueba de la misma, en el propio Capítulo.

En nuestro país, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales tenían una distinción respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en simplemente naturales y espurios, para determinar naturales a aquellos cuyos padres en el momento de la concepción, no tenían impedimentos para contraer matrimonio y calificando de espurios, a todos los demás.

La ley de Relaciones Familiares suprimió esta distinción entre unos y otros, denominando ilegítimos a ambas especies, sin establecer diferencias entre ellos.

En el actual Código Civil encontramos que se les denomina hijos nacidos fuera de matrimonio, sin establecer diversificación alguna.

En nuestro derecho se conceden las mismas facultades y obligaciones a los hijos de matrimonio y a los nacidos fuera de este. Para los efectos del apellido, de los alimentos, de la sucesión, de la patria potestad, de los impedimentos para contraer matrimonio (por razón del parentesco legítimo o natural), etc., la equiparación es absoluta y completa.

#### **4.1. CONCEPTOS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.**

MAZEAUD define la filiación natural como “el vínculo que une al hijo que no ha nacido de relaciones de personas unidas por el matrimonio, vínculo que puede ser con su madre, y es la filiación materna natural, o con su padre, y es la filiación paterna natural” <sup>(1)</sup>

---

<sup>1</sup> Op. Cit. Pag. 396.

CLEMENTE DE DIEGO explica que “la filiación ilegítima es la procreada fuera de matrimonio, procedente de uniones entre hombre y mujer que no son matrimonio” <sup>(2)</sup>

ROJINA VILLEGAS nos comenta que “la filiación natural es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio”. <sup>(3)</sup>

BONNECASE nos dice que “la filiación natural es el lazo que une al hijo, con su padre o su madre, o con ambos, cuando estos no están casados entre sí en el momento de su nacimiento”. <sup>(4)</sup>

TORRES ZEPEDA manifiesta que “quienes son engendrados por personas que no están ligadas por el vínculo matrimonial, son hijos nacidos fuera de matrimonio” <sup>(5)</sup>

RAFAEL DE PINA indica que “son los engendrados por personas no ligadas por el vínculo matrimonial. Se clasifican en naturales, que son aquéllos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Pag. 626

<sup>3</sup> Op. Cit. Pag. 430

<sup>4</sup> Op. Cit. Pag. 598

<sup>5</sup> Op. Cit. Pag. 113

momento de la concepción del hijo, y no naturales, aquéllos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron”.<sup>(6)</sup>

ANTONIO DE IBARROLA la señala como “el lazo que une al niño nacido fuera de matrimonio a su padre, por una parte, y a su madre, por la otra”.<sup>(7)</sup>

RAMÍREZ VALENZUELA opina que “la filiación natural existe cuando el padre y la madre no han contraído matrimonio ante el Juez u Oficial del Registro Civil, en este caso los hijos son naturales y tienen los mismo derechos que los hijos legítimos”.<sup>(8)</sup>

VALVERDE Y VALVERDE declara que se comprenden ilegítimos “todos los que no son legítimos y han sido procreados fuera de matrimonio”.<sup>(9)</sup>

Esta filiación debe considerarse como el vínculo que une al hijo con sus progenitores, siempre y cuando no se encuentren unidos por el lazo del matrimonio.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Pag. 350

<sup>7</sup> Op. Cit. Pag. 392

<sup>8</sup> Ramirez Valenzuela, Alejandro. Derecho Civil. Pag. 86

<sup>9</sup> Op. Cit. Pag. 417

## **4.2. PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO**

El hecho de que nuestro sistema mexicano equipare la filiación de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, por lo que toca a los derechos y obligaciones de los hijos y los padres, no quiere decir con esto, que se les iguale en cuanto a su forma de probanza.

La filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio solo queda establecida a través del reconocimiento voluntario que hace el padre o la madre, o de una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

Existen dos diferencias esenciales entre ambos tipos de filiación:

PRIMERA.- La filiación de hijos nacidos dentro de matrimonio es indivisible con respecto al padre y la madre, el hijo es necesariamente el hijo de sus progenitores. Por el contrario, la filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio es individual, existe por separado con relación al padre y la madre.

SEGUNDA.- La filiación de hijos nacidos en matrimonio resulta automáticamente del nacimiento. Por el contrario, la filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio no está probada, sino por el reconocimiento voluntario del padre o

la madre, y a falta de ellos, por una sentencia pronunciada por el tribunal como resultado de una acción de investigación de paternidad o maternidad.

El hijo nacido fuera de matrimonio puede probar su filiación ya sea fuera de un proceso (prueba extrajudicial), ya sea dentro de un proceso (prueba judicial).

Con relación a la prueba extrajudicial, se permite al hijo nacido fuera de matrimonio probar su vínculo de filiación sin obligarle a intentar una acción judicial para obtener una sentencia. Sin embargo, solamente se deja al hijo nacido fuera de matrimonio un medio de prueba extrajudicial: el documento de reconocimiento voluntario.

Referente a la prueba judicial, si no ha sido reconocido, el hijo no tiene otro recurso, que intentar una acción de investigación en el caso en que la ley se lo permite, y con los únicos medios de prueba de que la ley le autorice valerse.

En conclusión, tenemos que dos principios rigen la prueba de filiación de hijos nacido fuera de matrimonio:

1.- De una parte, solamente se admite una prueba extrajudicial, que consiste en el documento de reconocimiento voluntario.

2.- De otro lado, la prueba puede hacerse por medio de un fallo pronunciado ante una acción de investigación: pero esta prueba está en ocasiones estrictamente reglamentada, y en todos los casos se le otorga la acción al hijo.

En nuestro Código Civil, tenemos que el artículo 291, nos señala los medios de prueba de los hijos nacidos fuera de matrimonio:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este capítulo permite”.

Por consiguiente, tenemos que la prueba de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio es:

1.- El reconocimiento voluntario.

2.- La sentencia que declare la paternidad o maternidad.

Entonces concluimos que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario o por el reconocimiento forzoso. El reconocimiento voluntario consiste en la declaración voluntaria del padre o de la madre, en la que confiesen en forma legal que han tenido un hijo

fuera de matrimonio. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.

El reconocimiento forzoso, llamado también judicial, consiste en la sentencia firme dictada en los tribunales, en la que se atribuye la paternidad o maternidad naturales. La acción de reconocimiento forzoso recibe también el nombre de investigación de la paternidad o de la maternidad.

#### **4.2.1. EL RECONOCIMIENTO**

“Es el reconocimiento de hijos, el medio que la ley establece para determinar y probar la paternidad o maternidad naturales, y por el que el hijo no nacido dentro de matrimonio adquiere su estado legalmente cierto que hace posible el ejercicio de sus derechos”.<sup>(10)</sup>

“El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o bilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asume, por aquél que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la afiliación”.<sup>(11)</sup>

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Pag. 417

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pag. 482

“El reconocimiento del hijo natural es la declaración que el padre hace de su paternidad, o la madre de su maternidad”.<sup>(12)</sup>

“El reconocimiento es un acto de voluntad por el cual una persona hace ingresar un hijo a su familia”.<sup>(13)</sup>

En conclusión, el reconocimiento es una confesión por la cual el hijo resulta admitido en la familia por su padre o por su madre; nadie tiene personalidad para substituirlos, aún que se tratase de un ascendiente, ni del padre o madre que habiéndolo reconocido ya, quisiera verificarlo por el otro para asegurarle una afiliación completa al hijo.

#### **4.2.1.1 CARACTERES DEL RECONOCIMIENTO**

El reconocimiento reviste los siguientes caracteres:

El reconocimiento es declarativo y atributivo de estado, no requiere la capacidad propia de los actos jurídicos y sus efectos son retroactivos al día de la concepción. Una persona reconocida es hija de otra, no a partir del momento en que la reconoce, sino en que la engendró.

---

<sup>12</sup> Laurent, F. Op. Cit. Tomo IV. Pag. 56

<sup>13</sup> Planiol, Marcelo; Ripert, Jorge. Op. Cit. Pag. 674

El reconocimiento es personalísimo, no pueden hacerlo sino el propio padre o la madre sin que bajo ningún concepto, uno pueda remplazar al otro.

El reconocimiento es unilateral, ya que no es necesaria la aceptación del sujeto pasivo del reconocimiento.

El reconocimiento es irrevocable, por que una vez manifestada la voluntad del reconocimiento no puede volverse sobre la misma.

El reconocimiento es formal, una declaración de tal trascendencia y repercusión en el derecho de familia, debe estar revestida de todas las garantías necesarias que demuestren su autenticidad y seriedad.

El reconocimiento es puro y simple, ya que en un acto de estas características, la voluntad no puede quedar subordinada a condición o término, ya que así lo determinan las más elementales nociones de moral y buenas costumbres.

El reconocimiento es individual, por que solamente produce efectos sobre el padre o la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor.

#### 4.2.1.2 REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido. (Artículo 292)

El menor de edad no puede reconocer a un hijo, sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin autorización judicial.

En el reconocimiento existe un caso de excepción en donde si se puede revocar el reconocimiento y es el hecho por un menor si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad. (Artículo 294)

Se puede reconocer al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia (artículo 295)

Los padres del hijo que desean reconocerlo, en previsión de que alguno de ellos pudiera morir antes del nacimiento o en el momento del mismo y quedare el hijo sin ser reconocido, pueden hacerlo. El hijo muerto también puede ser reconocido pero siempre y cuando tenga descendencia, con esto se quiere

prevenir que un padre durante la vida de su hijo no lo haya reconocido porque no le convenía y que al morir y dejar este hijo herencia, le convenga reconocerlo para poder heredarle, por esa razón es indispensable que haya dejado descendencia el hijo muerto, para que pueda ser reconocido.

Los padres pueden reconocer a sus hijos conjunta o separadamente.  
(Artículo 296).

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él, y no respecto del otro progenitor (artículo 297).

Siendo el reconocimiento una confesión personal infiérase que no existe sino respecto de aquél de quien de ella emana, es decir, que el padre únicamente puede reconocer la filiación paterna y la madre, la filiación materna.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho por testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.  
(Artículo 298)

El reconocimiento es irrevocable en el sentido de que no puede ser revocado arbitrariamente por quienes lo han llevado a cabo, sin embargo, existe la excepción expuesta antes, en la que si se puede revocar el reconocimiento.

El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa de éste. (Artículo 300)

Además, se requiere el consentimiento del hijo que va a ser reconocido, si es mayor de edad, y si es menor de edad, el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

La patria potestad será ejercida por el padre o la madre que realizó el reconocimiento y por los dos si fue reconocido por ambos.

#### **4.2.1.3. FORMA EN QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO**

El reconocimiento voluntario del hijo nacido fuera de matrimonio es un acto solemne, y para su validez se requiere la observancia de ciertas formas.

Nuestro artículo 299 nos dice las formas en que se puede dar el reconocimiento:

“El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- En la partida del nacimiento, ante el encargado del registro civil;
- Por acta especial ante el encargado;
- Por Escritura Pública;
- Por testamento;
- Por confesión judicial directa y expresa.

Con relación a la primera fracción, o sea, ante el encargado del Registro Civil, se debe presentar el padre o la madre, o el padre y la madre para que separada o conjuntamente tenga validez el reconocimiento.

En la Fracción Segunda tenemos que el artículo 704 nos dice:

“Si el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a los que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

1. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.
2. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

3. Si el hijo es menor de catorce años se expresará solo el consentimiento del tutor”.

En las fracciones tercera y cuarta, nos encontramos que se puede hacer el reconocimiento ante Notario. El Notario es un funcionario público que tiene la calidad para recibir los reconocimientos de los hijos. El reconocimiento por acta notarial presenta, para su autor la ventaja de permanecer secreto.

Y en la fracción quinta tenemos que puede hacerse por declaración judicial y directa. El reconocimiento, se puede hacer ante el juez de paz, a veces es recibido por el tribunal en el curso de una comparecencia personal ordenada en una investigación de paternidad o de maternidad. El acta levantada por el secretario judicial, firmada por el presidente del tribunal y las partes, constituye un instrumento auténtico que otorga a la confesión, la fuerza de un reconocimiento.

#### **4.3 EFECTOS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.**

En nuestro país se ha tratado de equiparar por todos los medios al hijo nacido fuera de matrimonio con el hijo nacido de matrimonio, ya que es una injusticia muy grande, que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los

padres y que se vean privados de los derechos mas elementales únicamente porque no nacieron dentro de un matrimonio, de lo cual no tienen culpa alguna.

A pesar de que los hijos nacidos de las relaciones extramaritales, no forman parte de una familia de derecho, sino de una familia de hecho, se les ha igualado a los nacidos de matrimonio en cuanto a derechos y así tenemos que nuestro artículo 319 nos dice:

“El hijo reconocido por el padre, por la madre o ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley”.

Entonces los efectos de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, son los siguientes:

I.- El hijo reconocido lleva el apellido de su padre si ha sido reconocido por él; o el de la madre si solo fue reconocido por ésta; y el de ambos si ha sido reconocido por los dos.

II.- Tienen derecho a ser alimentados por sus padres, si los dos hicieron el reconocimiento, o por el que lo reconoció. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para su educación y formación.

III.- Los hijos pueden heredar de sus padres la porción hereditaria y los alimentos que se les fije conforme a las disposiciones de la ley. Los padres pueden por su parte, heredar de sus hijos cuando mueren antes de ellos.

La patria potestad será ejercida por los padres, cuando los dos hayan reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y si viven juntos, si no viven juntos, convendrán a quién de los dos corresponderá la guarda y custodia del menor; en caso de que no llegaren a un acuerdo, el Juez de Primera Instancia del lugar, resolverá lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor, después de haber oído a los padres y al Ministerio Público.

## **CAPITULO QUINTO**

### **FILIACIÓN ADOPTIVA**

La filiación adoptiva permite que muchos niños abandonados por sus padres, o que por causas ajenas a ellos como por ejemplo la muerte, no pueden hacerse cargo de ellos, encuentren protección adecuada dentro de una familia, logrando con esto que no se interrumpa su crecimiento normal, físico y mental, además de que se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia, por que la naturaleza les ha privado de estos, ya sea por no poder tenerlos o por que se los ha quitado.

En los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían herederos naturales que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes.

Posteriormente la adopción decayó y llegó el momento en que desapareció, y fue hasta 1792 que se vuelve a incluir en las leyes civiles, sin embargo, no estuvieron regulados: ni los requisitos, ni las formas, ni los efectos de la adopción.

En la época romana, su objeto era asegurar la continuidad de las familias y por consiguiente, la perpetuidad del culto doméstico.

La adopción es una ficción que todo lo inventa, lo supone y lo crea. Sin embargo, da lugar al más íntimo y completo vínculo entre seres, que es la relación paterno-filial, de la que surge un padre para un hijo y un hijo para un padre.

Nuestro Código Civil regula la adopción en su Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Quinto.

## **5.1. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN**

A pesar de que la adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos con el propósito de beneficiar a aquellos que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes, la institución ha sufrido las transformaciones lógicas derivadas de la evolución social.

El Código napoleónico retomó la figura del derecho romano para reglamentarla bajo un criterio individualista y considerarla como un contrato entre el adoptante y el adoptado, redactado en forma auténtica y después homologado por el tribunal. Sólo estaba permitida la adopción de mayores de edad y sus efectos quedaban limitados a la transmisión del nombre y del patrimonio. No es sino hasta 1923 que en Francia la adopción se extiende a menores.

Sin embargo, un cambio se produce a partir de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958 en la cual se configura a la adopción como una institución desligada de todo contrato y resultante primordialmente de una decisión judicial.

La denominación de contrato fue aceptada debido a que satisfacía las necesidades de la época, sin embargo, el enfoque y fines de la adopción fueron cambiando con el transcurso del tiempo y la necesaria autorización judicial demostró un interés del Estado en la consecución de las adopciones. Este interés le dio a la adopción un matiz de derecho público, el cual ha ido cobrando cada vez mayor importancia de modo que esta figura que actualmente tiene por objeto proporcionar a los adoptados un hogar alternativo, cuando el suyo no les ofrece el bienestar mínimo que merece, es considerada por muchos una institución de derecho público.

En la adopción existe, desde luego, un interés privado, el de los adoptantes con deseos de establecer vínculos de filiación con un menor o un incapaz, el de los progenitores por naturaleza en dar en adopción a su hijo, y el del niño o incapaz de encontrar un hogar que les brinde bienestar. Esta confluencia de intereses hace que la adopción no se limite a ser un negocio privado, la protección del menor es de tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos de modo que ese interés individual trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado.

Se discute la posibilidad de que la adopción sea considerada como un acto público. Para Xavier O' Callaghan, según el texto vigente del Código Civil español, desde el 11 de noviembre de 1987 la adopción dejó de ser un negocio jurídico de derecho privado para convertirse en un acto de autoridad perteneciente al derecho público. La manifestación de voluntades, consentimiento, asentimiento y audiencia, no son más que presupuestos o, en algunos casos, condiciones iuris, es decir, simples requisitos de eficacia para llegar al acto constitutivo, la resolución que es judicial. En el mismo sentido Cárdenas señala que la adopción es: "la figura jurídica que, por medio de una decisión judicial produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior".

En cambio, otra corriente de la doctrina considera a la adopción como una institución. Montero Duhalt la define como: “institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo”.

Desde otro punto de vista, Díez-Picazo y Gullón manifiestan que: “aunque otra cosa a primera vista parezca como institución jurídica, la adopción es una figura de perfiles poco claros. Las actuales corrientes sociales han determinado una nueva vigencia del principio de que la adopción trata de equiparar lo mas posible la situación del hijo adoptivo con el biológico”. Parece que de la discusión doctrinal queda clara la finalidad de la adopción; recibir como hijo, de acuerdo con los requisitos y solemnidades que establezcan las leyes, al que no lo es.

## **5.2. CONCEPTOS DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.**

CLEMENTE DE DIEGO declara que “la adopción es una ficción jurídica, por medio de la cual se supone que una persona es hija de otra, con la cual no está unida por vínculo alguno de parentesco.”<sup>(1)</sup>

---

<sup>1</sup> Op. Cit. Pag. 648

ROJINA VILLEGAS manifiesta que “la adopción crea entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo”.<sup>(2)</sup>

RAFAEL DE PINA explica que “la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”.<sup>(3)</sup>

JOSSERAND ha definido la adopción diciendo que “es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación”.<sup>(4)</sup>

MAZEAUD indica que “la adopción es un acto voluntario: es un sucedáneo de la filiación; es, por último, una institución, destinada a servir los intereses del adoptado. Es a la vez, un acto de voluntad bilateral y un acto jurídico, por ser llamado el tribunal a controlar la existencia de los requisitos exigidos por el legislador, sobre todo los justos motivos de la adopción y las ventajas que presenta para el adoptado”.<sup>(5)</sup>

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Pag. 259

<sup>3</sup> Op. Cit. Pag. 361

<sup>4</sup> Op. Cit. Pag. 419

<sup>5</sup> Op. Cit. Pag. 545

BONNECASE considera que “el termino adopción, comprende dos cosas distintas, por una parte, la institución de la adopción; por otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas de un lazo ficticio; más bien meramente jurídico de filiación legitima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”. <sup>(6)</sup>

TORRES ZEPEDA detalla a la adopción “como un acto jurídico por el cual se constituyen relaciones de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, que originan derechos y obligaciones análogos a los de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio”. <sup>(7)</sup>

DEMÓFILO DE BUEN menciona a “la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos”. <sup>(8)</sup>

COLL Y ESTIVILL exponen “la adopción es la creación voluntaria de un estado civil generador de efectos de la filiación con independencia de un vínculo de sangre”. <sup>(9)</sup>

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Pag. 569

<sup>7</sup> Op, Cit. Pag. 125

<sup>8</sup> Buen, Demofilo de. Derecho Civil Español Comun. Pag. 718

<sup>9</sup> Coll, Jorge Eduardo; Estivill, Luis Alberto. La adopción e instituciones análogas. Pag. 185

La adopción es una ficción generosa que permite a muchos niños, hijos de padres desconocidos, o hijos de padres que los maltratan salvajemente, o que no son atendidos de buena manera, etc., encontrar en otra familia de buenas costumbres, la protección que nunca han tenido.

Además cabe hacer mención que la adopción constituye un aliciente para los matrimonios que no han tenido descendencia o que si la tuvieron algún día, la perdieron, para que puedan desbordar su amor, respeto y comprensión en aquellos niños que están faltos de todos estos sentimientos, tan necesarios e indispensables en nuestra vida, en la que casi todos los valores morales y humanitarios se han perdido.

### **5.3. TIPOS DE ADOPCIÓN**

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones, la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan. La adopción simple establece vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado, pero no con el resto de la familia del adoptante, ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios. La adopción plena, en cambio, reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante, los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite el

rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor por la integración al grupo familiar del adoptante.

Según las corrientes doctrinales más novedosas, la plena genera mayores beneficios, tanto para el menor como para los adoptantes, pues resulta doloroso, en la adopción simple, mantener una relación con una familia que, aunque sea la consanguínea, está totalmente alejada del menor y no permite a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el adoptado a pesar de la cercanía afectiva.

### **5.3.1. ADOPCIÓN SIMPLE**

Este tipo de adopción se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

Nuestro código civil para el estado contempla en varios de sus artículos situaciones específicas referentes a la adopción simple como es el caso del artículo 324 que dice: “El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año

siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.”

El artículo 325 dice: “El que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.”

El artículo 332 dice: “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 92 de este Código.”

El artículo 333 dice: “Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores de adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.”

### **5.3.2. ADOPCIÓN PLENA**

En este tipo de adopciones se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y

obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos. Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.

La adopción plena fue concebida antiguamente como una institución destinada a los menores sin filiación establecida o abandonados, pero esta limitación ha sido dejada de lado para alcanzar otras situaciones que no aparecen suficientemente justificadoras de adoptar plenamente.

El Código Civil para nuestro Estado establece en varios artículos disposiciones referentes a la adopción plena, como el artículo 333 que dice: “En la adopción plena los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y éste.”

El artículo 339A establece: “El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente.”

El artículo 339B dice: “Tratándose de la adopción plena el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con autorización judicial:

I.- Cuando deba determinarse si existe impedimento legal para contraer matrimonio.

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuera menor de edad se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por las leyes.”

El artículo 339D dice: “Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.”

El artículo 339E dice: “No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.”

#### **5.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

Se considera por muchos autores que la adopción es un contrato bilateral o plurilateral que celebran, los adoptantes, como es el marido y la mujer si están unidos en matrimonio o concubinario y concubina, si viven en concubinato, y, por otra parte, el adoptado, que puede ser el menor o el incapacitado, representados por sus padres que ejercen la patria potestad o por sus tutores, o en su caso, por el agente del Ministerio Público, siguiendo la corriente individualista del Código de Napoleón.

Otros autores dicen que es la autoridad la que da validez a esta institución, mediante una resolución judicial y que por ello es un acto de la autoridad pública, un acto del estado.

Otros autores estiman que es un acto jurídico complejo, porque en él intervienen la voluntad privada del adoptante y de los representantes del menor o del incapacitado, pero también es necesaria la autorización de la autoridad judicial, de tal manera que además del interés privado existe el interés del estado, el interés público de proteger al menor o al incapacitado, para que esta institución sea en su beneficio, teniendo una finalidad no de carácter individualista, sino de carácter social.

## 5.5. CARACTERES DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

La filiación adoptiva presenta ciertos caracteres que la hacen diferentes de las otras filiaciones.

Reviste los siguientes caracteres:

1.- ES UN ACTO SOLEMNE, porque solo se perfecciona a través de un procedimiento legal, el cual encontramos establecido del artículo 720 al 723 del Código de Procedimientos civiles para el Estado.

2.- ES UN ACTO PLURILATERAL, ya que constituye un acuerdo de voluntades, las cuales se derivan del adoptante y del adoptado a través de su representante legal.

3.- ES UN ACTO CONSTITUTIVO, ya que da como consecuencia una filiación, es decir, crea una relación de parentesco civil, que establece entre el adoptante y el adoptado una relación afín a la existente entre el padre y el hijo legítimo.

4.- ES UN ACTO EXTINTIVO de la patria potestad ya que antes de constituirse la filiación adoptiva, el adoptado se encuentra bajo la patria potestad asumida por otra persona.

5.- CONSTITUYE UN INSTRUMENTO LEGAL DE PROTECCIÓN, debido a que protege al menor de edad o incapacitado ya que como hemos dicho antes, la adopción es una institución que procura beneficios para el adoptado.

Así nos encontramos con que la filiación adoptiva reviste todos los caracteres necesarios para que sea considerada como hasta ahora, una institución formal a la cual el derecho pone a su alcance todas las disposiciones legales indispensables para su formalización.

#### **5.6. SUJETOS DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.**

Dentro de la filiación adoptiva tenemos dos sujetos que la constituyen y son: el adoptante y el adoptado.

“Es susceptible de adoptar y de ser adoptado todo aquel a quien la ley no se lo prohíba”.

### 5.6.1 EL ADOPTANTE

El adoptante es la persona que adopta a otra incorporándola a su familia, como si fuese algún elemento de ellas. Nuestro código civil en su artículo 320 nos especifica quienes pueden adoptar, así como sus características:

“Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según a las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

IV. La buena salud del adoptante.

Todos estos requisitos deben de presentarse de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

Así tenemos que la mayoría de edad que se exige, debe de cumplirse ya que se presume que la persona que pretenda adoptar se encuentra dentro de una madurez física y mental, que le permitirá dirigir acertadamente la vida de la persona que pretende adoptar; debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y así poder representar al menor o incapacitado que pretenda adoptar en cualquier juicio; la necesidad de que el adoptante tenga los medios económicos necesarios para atender al adoptado, se comprende porque sin ellos la finalidad de la adopción se vería prácticamente frustrada; además debe de ser beneficiosa la adopción para el adoptado, dada la naturaleza de la adopción, ya que ésta debe de proveer un beneficio al adoptado; el adoptante debe de tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado para que así la paternidad que da la adopción pueda ser completa y el adoptante pase como padre real y legítimo del adoptado en cualquier momento, tenemos también la exigencia de las buenas costumbres que debe de tener el adoptante, ya que con la adopción se pretende que el adoptado reciba entre otras cosas una buena educación que le permita interactuar en la sociedad como cualquier individuo, y por último la buena salud del adoptante, ya que en la mayoría de los caso el adoptado es alguien que carece de padres, entonces no seria conveniente que lo adoptara alguien quien

podría volver a dejarlo en ese estado, es decir, en el que se encontraba al momento de ser adoptado.

### **5.6.2. EL ADOPTADO**

El adoptado es la persona que el adoptante pretende que pase a formar parte de su familia en el caso de la adopción plena, o simplemente pretende crear un vínculo que se reduzca solamente a éste, en el caso de la adopción simple.

### **5.7. PROCEDIMIENTO DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.**

Por cuanto al procedimiento de la adopción tenemos que ésta es un acto voluntario que necesita de un doble consentimiento: en primer lugar tenemos el consentimiento del adoptante, por ser la adopción susceptible de modificar el equilibrio de la familia, si el adoptante está casado, debe de obtener el consentimiento de su cónyuge. No es posible que más de una persona adopte a otra, salvo que sean marido y mujer, y que estén los dos conformes en considerar al adoptado como hijo suyo, si la adopción es plena se necesita también el consentimiento de los ascendientes del adoptante.

También existe prohibición en cuenta a que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Tenemos que el requisito indispensable es el consentimiento, del cual nos habla el artículo 327 del Código Civil del Estado que dice:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.-El tutor del que se va a adoptar;

III.-Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V.- Las instituciones de asistencia social pública o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Si el menor o el incapacitado que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad será necesario su consentimiento simple y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

De los anteriores requisitos del consentimiento de la adopción y de acuerdo con las disposiciones legales tenemos que para que pueda realizarse la adopción, es necesario que se actualicen los siguientes requerimientos:

- 1.- Que el adoptante sea persona física.
- 2.- Que el adoptante sea una sola persona, excepto que se trate de marido y mujer los que desean adoptar.
- 3.- El consentimiento de ambas partes.
- 4.- Que el adoptante reúna los requisitos indispensables para la adopción.

5.- Que la persona que se pretende adoptar esté en cualidad de ser adoptado.

6.- Que se realice de una manera solemne.

7.- Que exista una autorización judicial.

Los trámites de adopción se llevan a cabo mediante la vía de jurisdicción voluntaria, y quien debe de conocer de la solicitud que una persona haga para adoptar a otra y autorizar la adopción, es el Juez de Primera Instancia en materia civil, del domicilio del promovente.

En lo referente al procedimiento plenamente tal, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado en su artículo 720 dice: “Quien pretenda adoptar a persona alguna deberá acreditar los requisitos exigidos por el artículo 320 del Código Civil.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

I. El promovente en su escrito inicial, debe manifestar expresamente:

a) El tipo de adopción que pretende, simple o plena.

b) Nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.

c) Nombre, edad y domicilio de quien o quienes, en su caso, ejerzan sobre aquéllos la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que los hubiera acogido.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos indispensables para tramitar la adopción en cualquiera de sus tipos, deberán llevarse al cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Sólo en caso de imposibilidad demostrada por parte del sistema susodicho, tales estudios serán encomendados por el juez al o los peritos que estime pertinentes.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante recabará y exhibirá constancia, certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del artículo 373 fracción IV, del Código Civil.

III. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el

presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos, quedando esta determinación al arbitrio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; será indispensable, para promover su adopción, en cualquiera de las dos formas, que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

V. Si el presunto adoptante es extranjero deberá, además, acreditar su residencia legal en nuestro país.”

Recibida por el juez la promoción, mandará darle entrada, señalando día y hora para recibir las pruebas y obtener el consentimiento de las personas que deben de darlo, con intervención del Ministerio Público, citando a todos los interesados.

Recibidas las pruebas y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, si el Ministerio Público no hubiere producido su opinión en la misma audiencia, le dará vista, para que la emita y una vez logrado, dictará resolución dentro del tercer día siguiente, autorizando la adopción si a su juicio procediere y en caso contrario, la denegará.

Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada y el juez deberá remitir copia certificada de las diligencias respectivas al Encargado del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

#### **5.8. EFECTOS DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.**

La filiación trae como consecuencia los siguientes efectos:

I.- Da lugar al parentesco civil, entre el adoptado y el adoptante, así como del primero con la familia del segundo, en el caso de la adopción plena, y en el caso de la adopción simple, solo entre el adoptante y el adoptado. No surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los familiares del adoptante, ni entre éste y los del adoptado, es decir, que el parentesco civil se reduce al adoptado y al adoptante, esto en la adopción simple.

II.- La adopción constituye un impedimento para la celebración del matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, mientras dure el lazo jurídico resultante de la filiación.

III.- El adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

IV.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

V.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

VI.- El adoptado tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado.

VII.- Tienen ambos derecho a revocar la adopción simple, cuando concurra alguno de los casos que la provoquen.

Los anteriores son los efectos principales, pues de esta clase de filiación surgen un sinnúmero de efectos.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

La palabra revocación proviene del latín “REVOCATIO” que quiere decir nuevo llamamiento.

La revocación consiste en dejar sin efecto una decisión, o en la sustitución de una orden, o fallo por autoridad suprema, o en el acto por el cual el otorgante dispone en contra del anterior.

Con relación a la revocación de la adopción, decimos que es la acción que se entabla para dejar la misma sin efecto.

Nuestro Código Civil contempla que solo la adopción simple es susceptible de ser revocada, dejando a la adopción plena sin posibilidad de revocarse.

Las formas en que se revoca la adopción simple están contempladas por el artículo 335 del Código Civil vigente en el Estado que dice:

“La adopción simple puede revocarse:

I.-Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 327;

II.-Por ingratitud del adoptado.

III.- Por sentencia del Juez, a solicitud del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de su petición, mediante el Ministerio Público.

## **6.1. CONCEPTOS DE LA ACCIÓN REVOCATORIA**

En su diccionario RAFAEL DE PINA VARA nos define a la revocación como “el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del consentimiento que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto”.<sup>(1)</sup>

---

<sup>1</sup> Op. Cit. Pag. 422

CABANELLAS nos comenta sobre la acción de revocación lo siguiente: “que es la que compete a los acreedores, para pedir la nulidad de todos los actos dolosos o fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de sus derechos”.<sup>(2)</sup>

DEMOLOMBE nos dice “que todo aquél que causa un mal a otro está obligado a repararlo”.<sup>(3)</sup>

EDUARDO PALLARES declara que la palabra revocación tiene las acepciones siguientes: “anulación, casación o retractación”, que es la acción de anular y declarar por ningún valor ni efecto algún acto publico”.<sup>(4)</sup>

El concepto dado por RAFAEL DE PINA sobre la acción revocatoria, es detallado como “aquélla que tiene por objeto la nulidad de los actos o contratos celebrados por el deudor en fraude a sus acreedores”.<sup>(5)</sup>

En las anteriores definiciones dadas por los mencionados autores sobre la acción revocatoria, tenemos que aplicadas a la adopción el adoptado viene a ocupar el lugar del deudor, y el adoptante toma el sitio del acreedor.

Tenemos en conclusión que la revocación es una acción por medio de la cual una persona se retracta de lo que ha consentido, por considerar que le

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Tomo III Pag 598

<sup>3</sup> Giorgi, Jorge. Teoria de las obligaciones. Volumen II. Pag. 382

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 713

<sup>5</sup> Op. Cit. Tomo III. Pag. 217

ocasiona un perjuicio a sus derechos e intereses, dejando de esta manera, sin efecto el acto ya consentido, o sea, es la anulación de la disposición legal adoptada o del acto otorgado.

## **6.2. LAS CAUSAS DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

La acción de revocación de la adopción la tenemos en nuestro Código Civil para el Estado en el artículo 335 que a la letra dice:

“La adopción simple puede revocarse:

I.-Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 327;

II.-Por ingratitud del adoptado.

III.- Por sentencia del Juez, a solicitud del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de su petición, mediante el Ministerio Público.”

En la primera fracción tenemos que se revocará cuando el adoptante y el adoptado consientan en que se lleve a cabo la misma, siempre que el adoptado

sea mayor de edad. En caso de que el adoptado no lo fuere, entonces será indispensable que el consentimiento emane de la persona que prestó su consentimiento según el artículo 327 del Código Civil para el Estado.

En la segunda fracción, la adopción se revocará por ingratitud del adoptado. En el artículo 336 del mismo ordenamiento, se enumeran las causas por las cuales se considera ingrato al adoptado, y son las siguientes:

“Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si se comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.-Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.-Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Vemos que cualquiera de las tres anteriores hipótesis enumeradas que causan de una manera directa la revocación de la adopción, constituyen un perjuicio para el adoptante, tanto en su persona y su patrimonio, como en sus ascendientes o descendientes.

En estas tres causas se pone claramente de manifiesto que el adoptado ha perdido el respeto hacia el adoptante y su familia.

Más adelante aclararemos por qué, aunque es cierto que el adoptante pierde todo respeto y consideración moral hacia la persona que lo adoptó, no considero que cualquiera de estos tres motivos sea alguno de ellos suficiente para que la adopción tenga que ser revocable.

### **6.3. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.**

El procedimiento para obtener la revocación de la adopción simple varía según sea el caso que la motive.

En caso de que sea conforme a la fracción primera del artículo 335 anteriormente citado, es decir, que se realice con el consentimiento de las personas que lo dieron, el procedimiento será el siguiente:

Se tramita igual que la adopción en jurisdicción voluntaria, a promoción del adoptante y del adoptado, ante el juez de primera instancia del lugar.

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, el juez citará al adoptante y al adoptado, así como a las personas que en su caso deban de prestar su consentimiento para la revocación, cuando el adoptado sea menor de edad, a una audiencia verbal que deberá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, en la cual otorgará o denegará la revocación solicitada. En esta audiencia pueden rendirse toda clase de pruebas para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación.

Si el juez después de obtener la opinión del ministerio público, encontrare que el consentimiento del adoptante, del adoptado y en su caso de las personas que lo hubieran dado para llevar a cabo la adopción, tuviere efecto, fuera espontáneo y que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, decretará la revocación.

La resolución que cause ejecutoria deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta y deberá ser comunicada, la sentencia en copia certificada al encargado del registro civil para que cancele la adopción.

Tratándose de la fracción segunda del artículo 335 del citado ordenamiento, es decir, por alguna causa considerada como ingratitud del adoptado, el procedimiento para lograr la revocación es el siguiente:

No podrá llevarse a cabo en jurisdicción voluntaria, sino que deberá seguir en juicio contencioso o civil ante el juez de primera instancia en materia civil.

Presentada la demanda de revocación de la adopción, el juez citará al adoptante y al adoptado y a los testigos necesarios, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al en que se presentó la demanda, en la cual dictará sentencia denegando o autorizando la revocación.

Si el juez considera procedente la demanda dictará sentencia revocando la adopción. La sentencia que cause ejecutoria deberá comunicarse en copia certificada al encargado del registro civil, para que cancele el acta de adopción, surtiendo sus efectos la revocación desde que se cometió el acto calificado como de ingratitud por parte del adoptado, y no desde la sentencia, como sucede en el caso anterior, o sea, en el caso de la primera fracción del artículo 335.

#### **6.4. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN**

Los efectos que trae como consecuencia la revocación de la adopción, son totalmente opuestos a los que surgen con motivo de la adopción.

Así tenemos que:

1. Termina el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.
2. Desaparece todo impedimento matrimonial, establecido entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes.
3. Se pierden los derechos y obligaciones que tiene el adoptante respecto de los bienes y persona del adoptado.
4. Se termina por completo la obligación alimentaria recíproca entre el adoptante y el adoptado.
5. El adoptante deja de representar en juicio y fuera de él, al adoptado.
6. Se pierde el derecho recíproco de sucesión
7. El adoptante pierde la patria potestad que tiene sobre el adoptado.
8. El adoptado deja de llevar el apellido del adoptante
9. El adoptado pierde la obligación de vivir al lado del adoptante y de respetarlo y honrarlo.

## 6.5. LA IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

La irrevocabilidad consiste en la calidad que tienen los actos jurídicos que no son susceptibles de revocarse.

Según los estudios realizados con respecto a la adopción, ésta es una institución jurídica incorporada a las legislaciones modernas, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encuentra encaminada a ello, un vínculo de parentesco análogo al existente entre padre o madre unidos en matrimonio y sus hijos legítimos.

La adopción es una institución que protege a la familia, que satisface el instinto del hombre por preservar la especie y cuyos fines son: altruistas, de protección a la infancia, de protección a la orfandad, de integración de la familia, etc.

La persona que consiente en adoptar a otra, y crea con este un vínculo parecido al que si fuera su hijo de sangre, teniendo los mismos derechos y obligaciones respecto del padre para con el hijo.

Tenemos que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio no es revocable, ni aún cuando el hijo realice actos que se consideren que afectan a la

persona o patrimonio de su padre, de sus ascendientes o descendientes, mas aún la misma adopción plena no es revocable.

Es cierto que los lazos se crean con toda la familia del adoptante hacia el adoptado.

Entonces yo me pregunto, si en un momento dado la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se considera análoga a la adopción, la cual a su vez se divide en simple y plena, esto solo en virtud de los lazos que existen ya sea entre adoptante y adoptado, o con la familia del adoptante, ¿Por qué entonces no se puede revocar la filiación de un hijo, o de la adopción plena y la de la simple sí?

Si se toma en cuenta que la adopción es una institución cuyo fin primordial es la integración de la familia y la protección del menor incapacitado, ¿Cómo es posible que sea revocable por alguna de las causas que se consideran como de ingratitud por parte del adoptado, o por el consentimiento de las partes?

Vemos que después de haber reconocido a un hijo o haber adoptado a una persona por medio de la adopción plena, no podemos revocar ese reconocimiento, por el solo hecho de que ese hijo reconocido nos procure un daño en nuestra persona, honra o patrimonio, o en nuestros ascendientes o descendientes.

¿Cómo es posible entonces, que si se dice que la adopción en general está encauzada a proteger al menor de edad o al incapacitado, se tenga que revocar la misma por alguna de las causas de ingratitud? Si la adopción se encuentra dentro de la filiación y paternidad, es porque está considerada como una filiación, y por tal motivo, deberían de establecerse todas las concesiones que se le hacen a la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

La diferencia entre adopción simple y plena está encaminada simplemente por cuanto hace a los derechos del adoptante, el adoptado y la familia del adoptante, pero no es una diferencia que influya en que pueda o no ser revocable, pues como repetidamente hemos dicho la figura de la adopción tiene como fin establecer un vínculo de paternidad, de apoyo a un ser que no tiene los medios para valerse solo.

Si la adopción está, en un momento dado supliendo a la naturaleza, por cuando a que la persona que no ha tenido hijos o que habiéndolos tenido, los perdió encuentra en ella la oportunidad de tenerlos, por que no se le puede dar a la adopción el carácter de perpetua.

En un momento dado, el hijo adoptivo puede resultar con mayores aspectos positivos que un hijo legítimo, y si además se considera que los derechos y obligaciones entre el padre y el hijo son iguales, tanto en la filiación de los hijos

consanguíneos, como en la filiación adoptiva, por tanto, ¿Cuál es el motivo por el cual no se le da a la adopción simple el carácter de eterna?, ¿Por qué la filiación de los hijos nacidos de matrimonio o fuera de éste, y aún más la filiación por adopción plena no termina nunca, ni aún cuando el hijo legítimo o el adoptado, sean considerados dañino y un peligro para sus padres?

Además, se debe de tener en cuenta que si la adopción, como ya dijimos, tiene como fin la integración de una familia, ¿Por qué se tiene que desintegrar esa familia, dejando al padre sin hijo y al hijo sin padre?

Por todo esto, es que considero necesario que se deroguen los artículos correspondientes a la revocación de la adopción, que se encuentran establecidos en nuestro código civil del artículo 335 al artículo 339, y en nuestro código de procedimientos civiles en los artículos 722 y 723.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es una filiación y no una institución análoga a la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

SEGUNDA.- Debe de equipararse totalmente la adopción a la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, así como ésta se equiparó con la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

TERCERA.- Deben de derogarse los artículos relativos a la revocación de la adopción y que son del 335 Al 339 del Código Civil para el estado de Veracruz.

CUARTA.- También deben derogarse los artículos relativos al procedimiento de la revocación de la adopción, establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y que son los artículos 722 y 723.

QUINTA.- Debe de implantarse la irrevocabilidad de la adopción simple, así como se implantó que la adopción plena es irrevocable, para que quede completamente equiparada la adopción a la filiación de los hijos consanguíneos.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Nociones preliminares: Personas, Familia y Bienes. México. 1945.
2. Buen, Demofilo de. Derecho Civil Español Común. 3ª. Edición. Editorial Artes Graficas Julio San Martín. Madrid. 1922.
3. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1976.
4. Clemente de Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Derecho de Obligaciones, Contratos, Derecho de Familia. Editorial Artes Graficas Julio San Martín. Madrid. 1959.
5. Coll, Jorge Eduardo; Estivill, Luís Alberto. La adopción e instituciones análogas. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires. 1947.
6. Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial La Vasconia. México. 1919.
7. Demolombe, C. Curso de Código Napoleón. Tomo II. Editorial France. Paris. 1882.
8. Enciclopedia Jurídica Ameba. Tomo XII. Familia de Naciones Garantía de Evicción. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1967.
9. Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor; Wolf, Martin. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV, Volumen II. Traducción por Blas Pérez González y José Tobeñas. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1946.

10. Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI, Volumen III. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1953.
11. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.
12. Giorgi, Jorge. Teoría de las obligaciones. Volumen II. Editorial Artes Graficas Julio San Martín. Madrid. 1928.
13. Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.
14. Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Volumen II. Editorial Bosch. Barcelona. 1950.
15. Laurent, F. Principio de Derecho Civil Francés. Tomo III. Imprenta de F. Barroso, Hno. Y Compañía. México. 1893.
16. Mazeaud, Henry y León; Mezeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. 1959.
17. Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. 1954.
18. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.
19. Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.
20. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1978.
21. Planiol, Marcelo; Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultura, S. A. Habana. 1946.

22. Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Civil. 1ª. Edición. Editorial Nacional. México. 1979.
23. Ripert, George; Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo III. Volumen I. Edición La Ley, S. A. Buenos Aires. 1963
24. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 17ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.
25. Torres Zepeda, Rafael. Apuntamientos de Derecho Civil. Sin editorial. Xalapa, Ver. 1960.
26. Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. 4ª. Edición. Editorial Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. 1938.